



N°131-24-CN/CEP

# COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

## Resolución

Jesús María, 18 de octubre del 2024

### VISTO:

La Resolución N° 329-20-CN/CEP de fecha 03 de marzo del 2020, la Resolución N° 06 de fecha 25 de setiembre del 2024 del Exp. 4295-2020, y;

### CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, el artículo 09° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 226° inciso 226.1 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado;

Que, la Resolución N° 329-20-CN/CEP de fecha 03 de marzo del 2020 revocó la colegiatura CEP N° 010370 de la Señora Zoila Bernardita Cotrina Diaz, siendo notificada notarialmente el día 05 de marzo del 2020. La Sra. Cotrina devolvió la notificación notarial el 06 de marzo del 2020, sin perjuicio a ello en virtud del artículo 21° inciso 21.3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene por bien notificada;

Que, conforme al inciso c) del artículo 7 de los Estatutos del Colegio de Enfermeros del Perú, se establece que parte de las atribuciones del Colegio, son la de vigilar, erradicar la práctica ilegal de la profesión y denunciar a quienes utilicen la denominación de Licenciado en Enfermería, sin contar con el Título Universitario y la Colegiación respectiva, de acuerdo con Ley;

Al respecto, resulta necesario señalar que, en primer lugar, conforme al artículo 7 del Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, para poder ejercer la labor de enfermera, se requiere tener un Título Universitario de Licenciada en Enfermería, así como su registro en el Colegio de Enfermeros del Perú y su habilitación correspondiente, el cual conforme a la primera disposición complementaria y final del referido reglamento, resulta aplicable inclusive a los profesionales de enfermería que se encuentran comprendidos en el ámbito del Decreto Ley N° 21417;

Serie B 0191258



# COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

## DECRETO DE LEY N° 22315

En segundo lugar, se tiene que el artículo 2 del Decreto Ley N° 21417, establece que aquellos egresados de las Escuelas de Enfermería a partir de 1970 y quienes egresen, hasta que se realice su conversión al Sistema de Educación Nacional, podrán obtener la equivalencia académica, previa subsanación de la diferencia de créditos que existiere entre el currículo de estudios universitarios y el de tales Escuelas; considerándose de abono los estudios básicos y post-básicos de Enfermería y ciencias afines, cuyo valor se ajustará a las normas que, sobre créditos, rigen en el Sistema de la Universidad Peruana;

En tercer lugar, conforme a la Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar de forma autónoma sus estatutos; derogándose el anterior Estatuto, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-78-SA, el cual establecía como excepción, la inscripción de los Profesionales Enfermeros titulados por las Escuelas de Enfermería reconocidas por el Comité Permanente de Control de Escuelas de Enfermería, siempre y cuando hubieran concluido los estudios y titulado en las referidas escuelas hasta el 17 de Diciembre de 1983;

De lo expuesto en forma precedente, se tiene que la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz, tenía la obligación de que, para obtener la equivalencia académica, y poder ejercer la labor de Enfermera, debía subsanar la diferencia de créditos que existía entre el currículo de estudios universitarios establecidos en las Universidades y el currículo que ha llevado en sus estudios de tres años; conforme a las normas que rigen el Sistema de la Universidad Peruana;

En consecuencia, se tiene que la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz, en el decurso del procedimiento administrativo, no ha cumplido con acreditar el Título, que sustenta la colegiatura otorgada, tenga el nivel universitario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Creación del Colegio de Enfermeras del Perú - Ley N° 22315;

Que, la Resolución N° 06 de fecha 25 de setiembre del 2024 del Exp. 4295-2020, notificado mediante la casilla electrónica el 03 de octubre del 2024, la Sentencia ha establecido el siguiente criterio:

**DÉCIMO CUARTO** : Si bien la demandada, bajo el supuesto que la Decana Nacional sería la más alta autoridad del Colegio de Enfermeros del Perú, instauró por intermedio de la Decana Nacional Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas, un procedimiento administrativo con la finalidad de **revocar** la Colegiatura CEP N° 01370 asignada a Zoila Bernardita Cotrina Diaz, sin embargo, a entender de **este Colegiado, el procedimiento para REVOCAR registros de Colegiaturas, SOLO puede ser realizado por el máximo Órgano de Gobierno del Colegio de Enfermeros del Perú, y no por la Decana Nacional, la misma que si bien ocupa el cargo más alto de la entidad, no tiene competencia para ello, como si la tiene el Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú**, razón por la cual, los agravios expuestos por la demandada se desestiman. **(el subrayado y negrita es nuestro)**

**DÉCIMO QUINTO** : En consecuencia, de todo lo expuesto se determina que la sentencia venida en grado se encuentra expedida con arreglo a derecho, toda vez que se encuentra acreditado que, al expedir la Resolución N° 329-20-CDN/CEP de fecha 03 de marzo de 2020, que dispuso la revocación de la Colegiatura CEP N° 01370 asignada a Zoila Bernardita Cotrina Diaz, el Colegio de Enfermeros del Perú ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N.º 27444; quedando desvirtuados los fundamentos del recurso de apelación;



# COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

## DECRETO DE LEY N° 22315

Por lo tanto, la TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 29 de setiembre de 2023, inserta de fojas 375 a 387 de autos, que declaró FUNDADA la demanda, en consecuencia NULA la Resolución N° 329-20-C DN/CEP de 03 marzo 2020, con lo demás que contiene;

Que, de la evaluación de la documentación, se debe declarar la Nulidad de la Resolución N° 329-20-CN/CEP de fecha 03 de marzo del 2020 notificado notarialmente el 05 de marzo del 2020, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa indagatoria, quedando validado los siguientes documentos:

- Denuncia administrativa interpuesta por la Lic. Flor Mercedes Pichilingue de la Rosa, la cual advierte que la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz no cuenta con el Grado de Bachiller de Enfermería, recepcionada el 23 de diciembre del 2019.
- Oficio N° 4052-2020-CN/CEP de fecha 31 de enero del 2020, ingresado a SUNEDU el 05 de febrero del 2020.
- Oficio N° 0592-2020-SUNEDU-02-15-02 de fecha 11 de febrero del 2020.

Que, a la emisión de la Resolución N° 329-20-CN/CEP de fecha 03 de marzo del 2020, la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz no contaba inscrita el grado de Bachiller y el Título Universitario ante la SUNEDU;

Que, corresponde señalar que conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Creación del Colegio de Enfermeras del Perú - Ley N° 22315, la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz, no ha cumplido con acreditar los estudios universitarios correspondientes, a fin de obtener la colegiatura; y que asimismo, conforme a lo establecido en punto 5 de la Sentencia del Expediente N° 1254-2004-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, señala que: « (...) Cabe señalar que el Tribunal considera que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes. (...)»; por lo que, el procedimiento administrativo de revocatoria no vulnera el principio de irretroactividad de la norma;

Que, en ese sentido, corresponde solicitar a la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz, realice su descargo si cuenta con el Grado de Bachiller en Enfermería y con el respectivo Título Universitario de Profesional en Enfermería como establece la Ley;

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos quien convoca y preside el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;



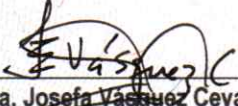
# COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

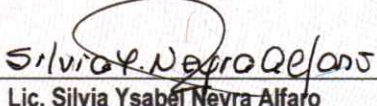
**SE RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 329-20-CN/CEP de fecha 03 de marzo del 2020, restituyéndose la COLEGIATURA CEP N° 010370, a la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz desde el 06 de marzo del 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO.-** DÉJESE SIN EFECTO A PARTIR DE LA FECHA, LA RESOLUCIÓN N° 113-24-CN/CEP DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2024, en virtud de la Resolución N° 06 de fecha 25 de setiembre del 2024 del Exp. 4295-2020.
- ARTÍCULO TERCERO.-** RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA A LA ETAPA INDAGATORIA, debiendo notificarse a la Lic. Zoila Bernardita Cotrina Diaz, para que absuelva ante el Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, si cumple con lo precisado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 21417.
- ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFICAR la presente resolución a la Lic. ZOILA BERNARDITA COTRINA DIAZ, al MINISTERIO DE SALUD y al 11° JUZGADO ESPECIALIZADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LIMA.
- ARTÍCULO QUINTO.-** DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional ([www.cep.org.pe](http://www.cep.org.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
Dra. Josefa Vázquez Cevallos  
Decana Nacional  
Colegio de Enfermeros de Perú



  
Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro  
Secretaria I - CDN  
Colegio de Enfermeros de Perú